

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones para la compensación de gastos de transporte de materias primas minerales podrán comprender las que se realicen durante todo el año de 1977, previa la tramitación prevista en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 21 de junio de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas e Industrias de la Construcción y Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14716 *ORDEN de 30 de mayo de 1977 por la que se da nueva redacción al artículo primero de la Orden de 14 de febrero de 1975 que modificaba la estructura de las Dependencias Periféricas del SENPA.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 23 de junio de 1976 y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio se desarrollaba el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, estableciéndose la estructura orgánica de las Dependencias Centrales del SENPA.

Con el fin de adecuar la estructura de las Unidades Periféricas y concluir así las normas de desarrollo contenidas en el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, este Ministerio, sin incremento del gasto público y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo primero de la Orden de 14 de octubre de 1975 por el que se modificaba la estructura de las Dependencias Periféricas del SENPA queda redactado de la forma siguiente:

Las Inspecciones Regionales del SENPA, integrantes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, contarán para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes Unidades:

- a) Inspecciones Regionales de las Divisiones Quinta y Sexta:
 - Negociado de Programación y Estudio.
 - Negociado de Inspección y Vigilancia (Sector I).
 - Negociado de Inspección y Vigilancia (Sector II).
- b) Inspecciones Regionales de las Divisiones Tercera y Décima:
 - Negociado de Programación y Estudio.
 - Negociado de Inspección y Vigilancia.
- c) Inspecciones Regionales de las Divisiones Primera, Segunda, Cuarta, Séptima, Octava, Novena y Undécima:
 - Negociado de Inspección y Vigilancia.

Segundo.—Se faculta al Director general del SENPA para llevar a efecto la definición y asignación de las funciones que competen a cada uno de los Negociados que se establecen en la presente Orden.

Tercero.—Queda derogado el artículo primero de la Orden de 14 de octubre de 1975 y la Orden de 13 de noviembre de 1975, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE COMERCIO

14717 *ORDEN de 15 de junio de 1977 por la que se aprueba el arancel de los Inspectores Radiomarítimos del Estado.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Orden de 4 de septiembre de 1914, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de enero de 1908, se promulgó el reglamento para la inspección de los servicios de radiocomunicaciones a bordo de buques mercantes y se fijaron los aranceles de los Inspectores Radiomarítimos.

Por Orden ministerial de 18 de marzo de 1944, que puso en vigor un nuevo reglamento, se establecieron los aranceles que rigen en la actualidad para reconocimiento de las instalaciones radioeléctricas a bordo, los cuales se extendieron por Orden ministerial de 12 de julio de 1951 a los reconocimientos de validez de aparatos.

Las variaciones de orden económico experimentadas desde dicho año 1944, y también el considerable aumento de gastos a cargo de cada Inspector, como consecuencia de una mayor complejidad en la realización práctica de los reconocimientos que exigen más personal auxiliar e instrumentos de mayor precio, así como la aparición de nuevas clases de aparatos no incluidos en los aranceles hasta ahora vigentes, aconsejan una revisión de éstos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto arancel de los Inspectores Radiomarítimos del Estado.

Artículo segundo.—La entrada en vigor de este arancel se hará escalonadamente, aplicándose de forma inmediata el 40 por 100 de las cantidades que se fijan. La aplicación del 60 por 100 restante se dispondrá por Orden ministerial en las cuantías y fechas que se consideren oportunas.

Artículo tercero.—Quedan anuladas y sin efecto las tarifas de honorarios que figuran en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1944, y en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 12 de julio de 1951.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Navegación.

ARANCEL DE HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS INSPECTORES RADIOMARITIMOS DEL ESTADO

1. Por los reconocimientos de aparatos instalados a bordo de buques y documentación correspondiente, de cuenta de los armadores.

1.1. Por cada estación radiotelegráfica principal (transmisor y receptor principales sus antenas y fuentes de alimentación, alumbrado de emergencia y reloj) o cualesquiera de sus partes, 2.000 pesetas.

1.2. Por cada estación radiotelegráfica de reserva (transmisor y receptor de reserva, incluido el generador de alarma y sus antenas y fuentes de alimentación) o cualesquiera de sus partes, 2.000 pesetas.

1.3. Por cada estación radiotelefónica de ondas hectométricas obligatoria (transmisor y receptor, sus antenas, fuentes de alimentación, generador de alarma, cuadro de socorro, alumbrado de emergencia y reloj) o cualesquiera de sus componentes, 2.000 pesetas.

1.4. Por cada transmisor adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 500 pesetas.

1.5. Por cada receptor adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 500 pesetas.

1.6. Por cada radioteléfono adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 1.000 pesetas.

1.7. Por cada radioteléfono portátil (transmisor y receptor), 300 pesetas.

1.8. Por cada autoalarma, 500 pesetas.

1.9. Por cada radiogoniómetro o receptor direccional, 500 pesetas.

1.10. Por cada estación radiotelegráfica para bote salvavidas a motor, 1.000 pesetas.

1.11. Por cada equipo portátil de radio para embarcaciones salvavidas, 1.000 pesetas.

1.12. Por cada radiobaliza de localización de siniestros, 500 pesetas.

1.13. Por cada radar, 1.000 pesetas.

1.14. Por cada sondador, 500 pesetas.

2. Por los reconocimientos de aparatos para las comprobaciones de validez, de cuenta de los solicitantes de estos reconocimientos.

2.1. Por cada transmisor, 1.000 pesetas.

2.2. Por cada receptor, 500 pesetas.

2.3. Por cada radioteléfono, excepto los señalados en el apartado siguiente, 1.500 pesetas.

2.4. Por cada radioteléfono de instalación fija o portátil de potencia no superior a 5 W., 500 pesetas.

2.5. Por cada radiogoniómetro o receptor direccional, 500 pesetas.

2.6. Por cada generador automático de señal de alarma, 300 pesetas.

2.7. Por cada autoalarma, 500 pesetas.

2.8. Por cada equipo portátil de radio para embarcaciones salvavidas, 1.000 pesetas.

2.9. Por cada radiobaliza de localización de siniestros, 500 pesetas.

2.10. Por cada radar, 1.000 pesetas.

2.11. Por cada sondador, 500 pesetas.

3. Por el reconocimiento y pruebas previas para la homologación o aprobación de tipo para cualquier clase de aparato, 15.000 pesetas. Serán también de cuenta de los solicitantes de la homologación o aprobación, los gastos que se deriven por las aportaciones extraordinarias de personal o material que exijan estas pruebas.

4. Las cantidades reseñadas en los apartados 1 y 2 se incrementarán en un cincuenta por ciento cuando los reconocimientos sean requeridos para realizarse por la noche (veinte horas a ocho horas) o en días festivos.

5. Serán de cuenta de los armadores o solicitantes de algún reconocimiento o prueba de cualquier clase los gastos de viaje, dietas, documentación y cualquier otro originado por aquéllos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14718

REAL DECRETO 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

La Ley dos mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios profesionales, dispone que los referidos Colegios se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de régimen interno, elaborándose los Estatutos por los Consejos Generales, para que a través del Ministerio competente sean sometidos a la aprobación del Gobierno.

Por el Consejo Superior de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en íntima colaboración con el Ministerio de la Vivienda, se han redactado los Estatutos generales correspondientes, en los que se abordan los problemas relativos al ejercicio de la profesión, al Consejo General de Colegios y a los Colegios, teniendo el contenido que la Ley establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Consejo General y Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Artículo segundo.—Los citados Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL Y COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

De la titulación

Artículo 1.º Tendrán la consideración de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, las personas naturales que hayan obtenido el título oficial de Aparejador o el de Arquitecto Técnico expedidos por el Estado español.

Art. 2.º Las facultades y competencias profesionales de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos serán las que en cada momento les atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO II

De las condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 3.º Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Aparejador o Arquitecto Técnico la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo, de estos Estatutos.

Art. 4.º Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que en el ejercicio de sus funciones intervengan en la dirección de la ejecución material de las obras de edificación deberán tener su residencia permanente en la provincia donde las mismas radiquen o compartir su intervención con otro Aparejador o Arquitecto Técnico con residencia permanente en la localidad o provincia donde se ejecuten las referidas obras y que asuma la función de colaborador, siendo obligatorio en este caso, para ambos, la colegiación en el Colegio Provincial donde la obra esté emplazada, con las dispensas previstas en la legislación vigente para la designación de colaborador.

Art. 5.º Los honorarios profesionales de Aparejador y Arquitecto Técnico se satisfarán con arreglo a las tarifas vigentes, a través del Colegio en cuya demarcación radique la obra, correspondiendo al Colegio la aplicación de las tarifas, interpretándolas al respecto.

Art. 6.º Los Colegios, por ética profesional y previa investigación, podrán ordenar la actividad profesional de sus colegiados, a fin de que puedan éstos atender, con la debida asiduidad y eficacia, la función encomendada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado i) de la Ley de Colegios Profesionales.

Art. 7.º En el ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, regirán las disposiciones oficiales en materia de incompatibilidades.

Art. 8.º Cualquier documento suscrito por un colegiado para la prestación de sus servicios profesionales, no se considerará válido sin el oportuno visado del Colegio correspondiente.

CAPÍTULO III

De las relaciones profesionales particulares

Art. 9.º El ombramiento de Aparejador o Arquitecto Técnico para su intervención en las obras o trabajos profesionales particulares se llevará a cabo por la propiedad. En las obras de la Administración, por el Organismo correspondiente. En ambos casos el colegiado dará cuenta al Colegio dentro del plazo de ocho días, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando el nombramiento del Aparejador o Arquitecto Técnico recaiga en un funcionario de cualquier Organismo de la Administración, quedará exento de comunicarlo a su Colegio.

Art. 10. El Aparejador o Arquitecto Técnico que actúe en obras particulares, vendrá obligado a presentar en el Colegio, para su toma de razón, los correspondientes documentos contractuales, así como el plano de situación y el resumen del presupuesto del proyecto a realizar.

En aquellos otros trabajos profesionales que intervenga individualmente o en colaboración con otro compañero, presentará al Colegio cuanta documentación se le exija para su visado, de acuerdo con la normativa reguladora de dichas actividades.

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo General de Colegios

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Art. 11. El Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos es una Corporación de dere-